



## **Contestación a la Consulta formulada por el servicio de Corporaciones Locales de la Consejería de Administraciones Públicas del Govern de las Illes Balears.**

Con relación a su consulta, recibida en este Centro Directivo vía correo electrónico, relativa a la aplicabilidad a los consorcios autonómicos de la Disposición adicional decimotercera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) y de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1.p) del RD 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, le participo lo siguiente:

La Disposición adicional decimotercera de la LRSAL se refiere a los consorcios constituidos para la prestación de servicios mínimos. En este sentido, señala literalmente que: *“El personal al servicio de los consorcios constituidos, antes de la entrada en vigor de esta Ley, que presten servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el consorcio.”*

De la redacción literal del precepto se desprende con claridad que sólo se está refiriendo a los consorcios que se hayan constituido para la prestación de los servicios mínimos municipales del art. 26 de la LrBRL, que son competencia del municipio y no de la Comunidad Autónoma.

Respecto de la segunda cuestión planteada relativa a la aplicabilidad de la Disposición transitoria segunda del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, con relación al personal laboral de los consorcios autonómicos, y sobre la base asimismo de la información facilitada, hay que señalar que considerando la regulación contenida en el EBEP, en principio el personal laboral adscrito al consorcio podría seguir realizando las funciones propias de personal funcionario. Si bien, se pone de manifiesto que tanto el EBEP, como la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) apuestan por la profesionalización del empleo público, y señalan que con carácter general los puestos de trabajo en la Administración Pública deben ser desempeñados por personal funcionario y, en todo caso, cuando se trate del desempeño de funciones que impliquen la participación directa o indirecta de potestades públicas o la salvaguarda de los intereses generales.

En cuanto a la posibilidad de que participen en los procesos de promoción interna a que se refiere la citada Disposición transitoria segunda del EBEP, obviamente en procesos por parte del consorcio no, pero en la medida en que estamos hablando de personal adscrito



desde una Administración consorciada, habrá que estar a lo que establezca ésta en particular, en la medida en que las funciones que estén desarrollando puedan tener cabida en los cuerpos o escalas de funcionarios propios de esta Administración. En consecuencia, la Administración de origen, que además es parte del consorcio, es la responsable de este personal y la competente en esta cuestión.

Madrid, 27 de junio de 2014.